

03059-SUTEL-SCS-2025

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicar que en sesión ordinaria 016-2025, celebrada el 03 de abril del 2025, mediante acuerdo 031-016-2025, de las 11:35 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: -----

RCS-072-2025

“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE EL ACUERDO DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL PRESENTADO POR RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE: I0053-STT-INT-00372-2025

ANTECEDENTES

1. Que, en fecha 26 de febrero de 2025, la empresa **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** en adelante **RACSA** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** en adelante **ICE**, entregaron a la Superintendencia de Telecomunicaciones, (Sutel), Acuerdo de Operador Móvil Virtual mediante escrito 6000-195-2025 (NI-02512-2025) del 26 de febrero de 2025, en el que, además, presentaron una solicitud de confidencialidad para la información contenida

03059-SUTEL-SCS-2025

en el CONT-3-2025 “**ACUERDO COMERCIAL DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (OMR) Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (OMV)**” (resaltado y mayúscula corresponden al original). (Folios 02 al 32). -

2. Que, mediante oficio número 02002-SUTEL-DGM-2025 del 06 de marzo de 2025, se previno a las empresas **RACSA** e **ICE**, para que aportaran y modificaran ciertos puntos técnicos y legales dentro del contrato de acuerdo comercial. (Folios 33 al 43). -----
3. Que, por medio de correo electrónico del 18 de marzo de 2025 (NI-03599-2025), **RACSA** y el **ICE**, desde la dirección de correo electrónico orbe_racsa@racsa.go.cr remitieron el oficio número GG-447-2025 de esa misma fecha, mediante el cual brindaron respuesta al oficio de prevención número 02002-SUTEL-DGM-2025. (Folios 44 al 58). -----
4. Que, mediante oficio número 02686-SUTEL-DGM-2025 del 27 de marzo de 2025, la Dirección General de Mercados, en adelante DGM, rindió su Informe técnico jurídico sobre la solicitud de confidencialidad solicitada. -----
5. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución. ---

03059-SUTEL-SCS-2025

CONSIDERANDO:

I. Que, de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a las empresas. -----

II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. -----

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos.” -----

03059-SUTEL-SCS-2025

III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente: -----

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.” -----

IV. Que, de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. -----

V. Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. -----

03059-SUTEL-SCS-2025

- VI.** La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que: *“La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad (...)”*. -----
- VII.** Que, por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales. -----
- VIII.** Que, en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial: *“(...) la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas,*

03059-SUTEL-SCS-2025

correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”. -----

- IX.** Que, la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *“Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.” “Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994).* Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada: *“(…) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona (…)*”. (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003). -----

- X.** Que, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la Sutel fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y

03059-SUTEL-SCS-2025

considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. -----

- XI.** Que, ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del Informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 02686-SUTEL-DGM-2025 del 27 de marzo de 2025, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente: -----

“(...)

B. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA

1. Naturaleza de la solicitud:

*Las empresas **RACSA** y el **ICE**, entregaron a la Sutel, Acuerdo de Operador Móvil Virtual mediante escrito 6000-195-2025 (NI-02512-2025) del 26 de febrero de 2025, según lo que se dispone en los artículos 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, 31 inciso a), 35 y 40 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. -----*

03059-SUTEL-SCS-2025

2. Información presentada por el solicitante:

RACSA y el ICE, junto con la anterior petición, solicitaron se declare confidencial la siguiente información, sin indicar explícitamente periodo específico: -----

- *El Consejo Directivo, en el artículo 1 inciso C del Capítulo II de la Sesión 6535 del 04 de agosto de 2022, declaró confidencial por el plazo de 7 años, el Programa 5G, conformado por el Plan Unificado para el uso de frecuencias, el Plan de vuelo y el Plan de Implementación 5G en el Grupo ICE, los casos de negocio y sus respectivos informes de avance, por lo que también solicitan sea confidencial el manejo de la información contenida en el CONT-3-2025 “ACUERDO COMERCIAL DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (OMR) Y EL INSTITUO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (OMV)” (resaltado y mayúscula corresponden al original).-----*

3. Requisitos de la presentación de la solicitud:

Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes al “ACUERDO COMERCIAL DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.

03059-SUTEL-SCS-2025

(OMR) Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (OMV)” y confidencialidad, que integran el expediente administrativo I0053-STT-INT-00372-2025, se comprobó que RACSA y el ICE, cumplieron los requisitos formales para la presentación de una solicitud de esta naturaleza según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información: -----

- a) Que, en fecha 26 de febrero de 2025 las empresas **RACSA** y el **ICE**, entregaron a la Sutel, Acuerdo de Operador Móvil Virtual mediante escrito 6000-195-2025 (NI-02512-2025) de esa misma fecha, en la que, además, presentaron una solicitud de confidencialidad. -----*
- b) La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento). -----*
- c) La solicitud de confidencialidad fue firmada mediante firma digital de los representantes legales de ambas empresas (acreditado mediante información aportada en el NI-03599-2025), el señor **Mauricio Barrantes Quesada**, portador de la cédula de identidad número 1-0965-0037; en representación de **RACSA** y la señora **Leda María Acevedo Zúñiga**, portadora de la cédula de identidad número 1-0630-0198; en representación del **ICE**, visible en el NI-02512-2025. -*

03059-SUTEL-SCS-2025

d) Los solicitantes expusieron las razones por las cuales consideraban que el revelar la información considerada confidencial podría resultar en un perjuicio para sus empresas. -----

C. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. Que, de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa. -----

2. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente: -----

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. -----

03059-SUTEL-SCS-2025

2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos*”. -----

3. *El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:* -----

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.” -----

4. *Que, de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.* -----

5. *Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado*

03059-SUTEL-SCS-2025

en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. -----

6. *La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que: “La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad (...)”. -----*

7. *Que, por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a*

03059-SUTEL-SCS-2025

los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales. -----

8. *Que, en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial: "(...) la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.". -----*

9. *Que, la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional. "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su*

03059-SUTEL-SCS-2025

suministro a terceros” (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada” (...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona (...). (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003). -----

- 10. Que, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la Sutel fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. -----*

03059-SUTEL-SCS-2025

D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE OPERADORES/PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

*Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo **I0053-STT-INT-00372-2025** se debe acatar la Resolución RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en sesión ordinaria 038-2022, celebrada el 12 de mayo de 2022, mediante acuerdo 029-038-2022, de las 16:00 horas referente a: “Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”. -----*

*La anterior resolución del Consejo RCS-118-2022 y en concordancia con el Acuerdo de Operador Móvil Virtual que pretenden suscribir entre sí las empresas **RACSA** e **ICE**, indica qué información debe ser tratada como confidencial o de dominio público. -----*

La Resolución del Consejo número RCS-118-2022 resuelve lo siguiente: -----

“(...)

03059-SUTEL-SCS-2025

4) Establecer como confidenciales los indicadores en su totalidad de la temática “Ingresos e Inversión” e indicador 6.3.4, “Gasto realizado en medios de comunicación y otros mecanismos publicitarios”, ya que éstos son de carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N°7975. -----

(...)

8) Establecer que el plazo de confidencialidad será por tres años en los indicadores relacionados con la temática de Ingresos y gasto, ya que esta información no sería sensible para los operadores después de este período, pues según los análisis se aprecia una relativa constancia en la desagregación de los ingresos a partir de este lapso, misma que se mantiene en las estructuras más desagregadas, esto obedece a que a partir del año 2014 las telecomunicaciones de Costa Rica empezaron a alcanzar niveles tope en la cuantía de las suscripciones, manteniendo a partir de allí una relativa constancia en la participación del mercado por operador. -----

9) Establecer que el plazo de confidencialidad será de tres años para los indicadores relacionados con la inversión ya que el sector de telecomunicaciones es un mercado maduro, pues los servicios han

03059-SUTEL-SCS-2025

alcanzado máximos de penetración y según los análisis de aprecia una relativa constancia en las magnitudes de este indicador para este período de años. -----

(...)"

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la Sutel administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general. -----

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica: -----

“Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones: -----

a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones. -----

03059-SUTEL-SCS-2025

- (...) -----
- e) *Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, acuerdos y resoluciones de acceso e interconexión.* -----
- f) *Los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de equipos, colocalización y uso compartido de infraestructuras físicas.*
- g) *Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.* -----
- (...) -----
- p) *Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.* -----
- (...)” -----

Se debe señalar que la información relativa al **“ACUERDO COMERCIAL DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (OMR) Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (OMV)”** (resaltado y mayúscula corresponden al original), entre las empresas **RACSA** y el **ICE**, según la resolución del Consejo de la Sutel RCS-118-2022, **no se considera información sensible y de interés únicamente de las empresas**, pues no reúnen las características definidas en el artículo 2 de la Ley N°7975 para poder ser considerada como información confidencial, en cuanto no puede considerarse un secreto comercial o industrial, ya que no hace referencia “a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción”. -----

03059-SUTEL-SCS-2025

Mas aún se debe recalcar que en materia de acuerdos de acceso e interconexión el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones expresamente indica: “(...) De conformidad con los artículos 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley 7593, y el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): imponer y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso o interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones; imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información a los proveedores y usuarios de servicios de información; resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como, entre operadores y entre proveedores;

03059-SUTEL-SCS-2025

determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley 7472; establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables al acceso o la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos, así como las ofertas de referencia.”. (Destacado corresponde al original). -----

Y por su parte el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, nos señala la importancia de garantizar el acceso y la interconexión de las redes y del deber de la Sutel sobre ello, de la siguiente manera: “El objetivo de este capítulo es garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. Las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Sutel imponga serán razonables, transparentes, no

03059-SUTEL-SCS-2025

discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.”.

Por otra parte, el artículo 60 de esta misma ley, Ley N°8642, indica que los operadores de redes públicas de telecomunicaciones: “(...) convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto. Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente. En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de

03059-SUTEL-SCS-2025

dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.”. -----

De manera que, en el presente caso, se debe indicar que aunado a que la información no reúne las características definidas en el artículo 2 de la Ley N°7975 para poder ser considerada como información confidencial, el régimen de Acceso e Interconexión dentro del que se enmarca la misma, exigen, de acuerdo con lo expuesto en la Ley N°8642, Ley N°7593, y el RAIRT, que este tipo de acuerdos sean de carácter público. -----

Por lo anterior, en virtud de la naturaleza de dicha información, la misma no se considera confidencial por parte de esta Dirección General. -----

E. CONCLUSIONES.

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente: -----

03059-SUTEL-SCS-2025

1. Que, con vista en el expediente **I0053-STT-INT-00372-2025**, no resulta procedente declarar confidencial la información relativa al **“ACUERDO COMERCIAL DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (OMR) Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (OMV)”** (resaltado y mayúscula corresponden al original), entre las empresas **RACSA** e **ICE**, ni ningún otro documento que sea requisito para el aval e inscripción del contrato de acceso e interconexión entre los operadores/proveedores de los servicios de telecomunicaciones, visible en el NI-02512-2025 (folios 02 a la 32). (...). (Mayúscula y destacado corresponden al original). -----

XII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

03059-SUTEL-SCS-2025

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe técnico jurídico número 02686-SUTEL-DGM-2025 del 27 de marzo de 2025. -----

SEGUNDO: RECHAZAR la confidencialidad solicitada por las empresas **ICE** y **RACSA**, mediante escrito 6000-195-2025 del 26 de febrero de 2025, documento visible con el número de ingreso NI-02512-2025 (folios 02 al 32) para el **“ACUERDO COMERCIAL DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (OMR) Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (OMV)”** (resaltado y mayúscula corresponden al original), entre las empresas **RACSA** e **ICE**” ni ningún otro documento que sea requisito para el aval e inscripción de contratos de acceso e interconexión. -----

03059-SUTEL-SCS-2025

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado

Secretario del Consejo

03059-SUTEL-SCS-2025

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RCS-072-2025

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE EL ACUERDO DE OPERADOR MÓVIL
VIRTUAL PRESENTADO POR RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. Y EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE: I0053-STT-INT-00372-2025

Se notifica la presente resolución a:

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, a través del correo electrónico:

notificacionesdrr@ice.go.cr

RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A., a través del correo electrónico:

racsanotificaciones@racsago.cr

La Dirección General de Mercados a través del correo electrónico: accesoalmercado@sutel.go.cr